

PODER LEGISLATIVO

LEYES

9098

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

IDENTIFICACIÓN DEL ORIGEN DE LOS PRODUCTOS AGROPECUARIOS QUE
SE CONSUMEN EN COSTA RICA. REFORMA DEL INCISO B) DEL ARTÍCULO
34 DE LA LEY N.º 7472, LEY DE PROMOCIÓN DE LA COMPETENCIA
Y DEFENSA EFECTIVA DEL CONSUMIDOR, DE 20 DE
DICIEMBRE DE 1994, Y SUS REFORMAS

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforma el inciso b) del artículo 34 de la Ley N.º 7472, Ley de Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor, N.º 7472, de 20 de diciembre de 1994, y sus reformas. El texto es el siguiente:

“Artículo 34.- Obligaciones del comerciante

Son obligaciones del comerciante y el productor, con el consumidor, las siguientes:

[...]

b) Informar suficientemente al consumidor, en español y de manera clara y veraz, acerca de los elementos que incidan de forma directa sobre su decisión de consumo. Debe enterarlo de la naturaleza, la composición, el contenido, la fecha de caducidad, el peso, cuando corresponda, de las características de los bienes y servicios, el país de origen, el precio de contado en el empaque, el recipiente, el envase o la etiqueta del producto y la góndola o el anaquel del establecimiento comercial, así como de cualquier otro dato determinante, como sustancias adicionales que se le hayan agregado al producto original.

En el caso de los productos agropecuarios, debe indicarse el país de origen de cada producto en un lugar visible del empaque, el envase o la etiqueta, así como la fecha de producción o procesamiento en el país de origen. Tratándose de productos no empacados o envasados, esta información deberá consignarse en un lugar visible y claramente legible de la góndola o el anaquel del establecimiento comercial donde se encuentren ubicados. En todos estos casos, los productos nacionales deberán identificarse con la frase: “Producido en Costa Rica” u otra que permita identificar claramente el origen del producto. La verificación de lo

dispuesto en el párrafo anterior, en materia de información y trazabilidad, la deberán realizar el Ministerio de Agricultura y Ganadería (MAG), el Ministerio de Salud y el Ministerio de Hacienda por medio de la Dirección General de Aduanas, de conformidad con lo que al efecto dispongan los reglamentos técnicos específicos aplicables a cada producto.

Si se trata de productos orgánicos, esta condición deberá indicarse en un lugar visible. Además, la etiqueta del producto deberá indicar cuál es el ente certificador.

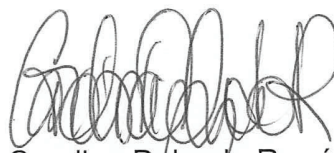
De acuerdo con lo dispuesto en el reglamento de la presente ley, cuando el producto que se vende o el servicio que se presta se pague al crédito, deben indicarse siempre, de forma visible, el plazo, la tasa de interés anual sobre saldos, la base, las comisiones y la persona física o jurídica que brinda el financiamiento, si es un tercero.”

Rige tres meses a partir de su publicación.

COMISIÓN LEGISLATIVA PLENA PRIMERA.- Aprobado el diez de octubre de dos mil doce.



Rita Chaves Casanova
PRESIDENTA



Carolina Delgado Ramírez
SECRETARIA

ASAMBLEA LEGISLATIVA.- A los veintitrés días del mes de octubre de dos mil doce.

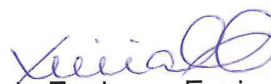
COMUNÍCASE AL PODER EJECUTIVO



Víctor Emilio Granados Calvo
PRESIDENTE



Rita Chaves Casanova
PRIMERA SECRETARIA



Xinia Espinoza Espinoza
SEGUNDA SECRETARIA

dr.-

Dado en la Presidencia de la República, San José, a los treinta días del mes de octubre del año dos mil doce.

Ejecútese y publíquese.



LAURA CHINCHILLA MIRANDA



MAYRA ANTILLÓN GUERRERO
Ministra de Economía, Industria y Comercio

1 vez.—O. C. N° 17704.—Solicitud N° 111-210-00006.—(L9098-IN2013006092).